

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Responsabilidad Civil
Rad. 11001400304720230041600
De: Alba María Roncancio Mateus
Contra: Compensar EPS

Procede a resolver el Despacho la excepción previa de “falta de competencia”¹, interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término del traslado de la demanda y cumpliendo con las formalidades legales que exige el artículo 101 del código general del proceso para su presentación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de agosto de 2023, se admitió la demanda de responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios de salud, al ser notificada la apoderada del demandado presenta excepciones previas estando dentro del término.

De lo extraído del escrito visto a folio 16, la recurrente presenta como excepción previa la prevista en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, falta de competencia, la cual fundamentó así:

“Sea lo primero indicar que, sin duda alguna el asunto que se ventila aquí es una controversia entre un afiliado y una entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud. Por una parte la señora ALBA MARÍA RONCANCIO MATEUS aduce haber incurrido en gastos por servicios médicos para su hijo, SERGIO ALEJANDRO REY MATEUS, de quien predica afiliación a COMPENSAR EPS. Ello a todas luces, indica, que se trata de un diferendo que debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, mas no por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo anterior, se tiene entonces:

¹ Folio digital 016

1. Bajo el factor subjetivo, el presente pleito presenta como demandante a una afiliada del Sistema General de Seguridad Social en Salud inscrita en el Régimen Contributivo de Salud y afiliada a una entidad promotora de salud.

2. En cuanto al factor objetivo se advierte que la pretensión de la demanda apunta al reembolso de lo gastado por la actora en tratamientos médicos para su hijo, los cuales estima, debieron ser cubiertos por la Entidad Promotora de Salud a la que estaba afiliado.

3. El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es perentorio al señalar que las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuario, y las entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios, son de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social.

4. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1949 de 2019, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud conocer y fallar en derecho, las controversias relacionadas con el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido el afiliado.

De lo expuesto se colige que el presente asunto estriba en un conflicto suscitado por la cobertura de un servicio de salud en atención al Plan de Beneficios de Salud (PBS) establecido en la Ley 100 de 1993 y demás concordantes. En consecuencia se evidencia que estamos frente a un pleito de naturaleza laboral, habida cuenta que los sujetos que conforman la Litis (afiliado y entidad administradora) y el asunto de la misma versan sobre un conflicto por la prestación de los servicios de seguridad social conforme lo establece el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).”²

De lo anterior la parte demandante descurre y expresa:

“(…) la EPS incumplió el contrato que suscribe con el usuario, al momento de no reconocer y pagar los tratamientos que requirió SERGIO ALEJANDRO, máxime cuando se tenía pleno conocimiento del estado de salud del mismo, lo que encuadra en la responsabilidad civil de la que se hace acreedora la demandada en la presente acción.”³

² Folio digital 016

³ Folio digital 019

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos de los mismos a cargo de la parte demandada y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda por el contrario tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción que se trate.

La parte demandada, propone la excepción de Falta de competencia y solicita que se declare probada con fundamento en lo establecido en el artículo 2 del código procesal del Trabajo y de la Seguridad social antes citado, indicando además la competencia que para el caso de los reembolsos por gastos médicos tiene la superintendencia de Salud.

Que el artículo 41 de la Ley 1949 de 2019 atribuyó a esta entidad facultades para conocer y fallar en derecho, las controversias relacionadas con el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido el afiliado y que por lo anterior es el Juez Laboral o en su defecto la Superintendencia de Salud, el competente para resolver el presente asunto y no el Juez civil Municipal.

De lo relacionado en los hechos y acápites de pruebas de la demanda y su contestación advierte el despacho, que tal como lo expresa la apoderada de la parte demandada las pretensiones van dirigidas a obtener un reembolso por unos gastos médicos que asumió la demandante de manera particular, para el tratamiento de su hijo y en ningún caso la discusión radica sobre la responsabilidad civil de Compensar EPS.

Respecto a este asunto, la corte constitucional, mediante auto 1655 de 2022 del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁴ menciona:

“De acuerdo con la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2.012, le corresponde a la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral el conocimiento de las controversias en las que se pretenda el reembolso de los gastos en que incurrió un particular para garantizar la prestación de un servicio de salud, reclamado ante las empresas promotoras de salud”.

⁴ Magistrado Sustanciador Hernán Correa Cardozo.

En este mismo auto, se refiere a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en los siguientes términos:

“Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer y fallar, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, las controversias relacionadas con el sistema general de seguridad social en salud, entre las que se incluye el “reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado [...] en los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud”⁵. Además, el parágrafo 1° del artículo 41 de la misma norma establece que contra la sentencia de la Superintendencia procede el recurso de apelación, y que este, en caso de ser concedido, será conocido por el “Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Sobre el particular debe precisarse que en el Auto 1008 de 2021⁶, que retomó las consideraciones de la Sentencia C-119 de 2008⁷, esta Corporación señaló que la Superintendencia Nacional de Salud, cuando ejerce sus facultades jurisdiccionales, “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”⁸

En concordancia con lo anterior, las controversias sobre el reembolso de gastos médicos promovidas contra empresas promotoras de salud han sido conocidas por jueces de la jurisdicción ordinaria⁹. Así, en sede de revisión, esta Corporación ha indicado que, en principio, no es viable la intervención del juez constitucional cuando se solicitan reembolsos de servicios de salud prestados, ya que para dirimir esta clase de conflictos se dispone de mecanismos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral o la Superintendencia Nacional de Salud”.

10

A partir de estas disposiciones, la Sala concluye que las controversias relativas al reembolso de gastos médicos solicitado a empresas promotoras de salud corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

⁵ Ley 1122 de 2007. Artículo 41, literal b, numeral 3

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Auto 1008 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento 2. Este criterio se reiteró en los Autos 1034 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, 1158 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera y 004 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁹ En la sentencia del 24 de noviembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Superintendencia Nacional de Salud

¹⁰ Sentencia T-513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En Auto A027 de 2024 del 31 de enero de 2024, la misma Corporación en sala plena, acoge la regla de decisión. En virtud de la cláusula residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, la Corte llegó a la siguiente conclusión:

Le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de las controversias en las que se pretenda el reembolso de los gastos en los que incurrió un particular para garantizar la prestación de un servicio de salud, reclamado ante las empresas promotoras de salud.

Descendiendo al caso particular y atendiendo el criterio de la Corte Constitucional, una vez realizado el análisis de los fundamentos jurídicos y fácticos en que la parte demandada sustenta la excepción de falta de competencia, el despacho considera que nos encontramos frente a una pretensión de reembolso por gastos de servicios médicos y que el juez competente en estos asuntos es el Laboral o la Superintendencia Nacional de Salud como quedó explicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “Falta de Competencia”

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D C, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

GL

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 79 fijado hoy 06 de septiembre de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
David Arturo Salcedo Valencia Secretario

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1909f58d7f850f4439aca566c447a70b5ca7fd9c9985086cf11c7cb3ae01720**

Documento generado en 05/09/2024 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>